GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 671.

LEY SOBRE PRESTAMOS.

G. O. No. 3259.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 291 queda enmendada de modo que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 1. Los profesionales, agricultores, industriales, artesanos y jornaleros, pueden garantizar los préstamos que obtengan, con productos, instrumentos, utensilios, herramientas, y muebles que usen en su trabajo o profesión, los cuales ellos conservarán en su poder, cuidadosa y gratuitamente, mientras sirvan de garantía para el dinero prestado.

"Artículo 2. Podrán admitirse como garantía para esta clase especial de préstamos: cosechas recogidas o por recoger; otros productos de predios rústicos, incluyendo granos, semillas, vegetales, miel, azúcar, algodón, cacao, café, tabaco, sal, maderas de construcción, plantas secas, ganado vacuno, animales de tiro o de carga y sus aperos; coches, carros y demás vehículos dedicados al servicio público de transporte, instrumentos portátiles de agricultura u otras industrias o profesiones; carros, maquinarias, herramientas y utensilios de trabajo de agricultores, industriales, profesionales, artesanos y jornaleros.

"Artículo 3. La persona que quiera conseguir, de acuerdo con esta Ley, un préstamo y garantizarlo con bienes de los enumerados en ella, comparecerá ante el Alcalde de la Común donde se encuentran, y deben permanecer regularmente, los objetos que sirvan de garantía, y, en presencia de los testigos responsables, mayores de edad, varones, dominicanos, libres de excepciones, firmará, junto con el Alcalde, los testigos y el prestamista, tanto en la foja fija como en la desprendible del libro talonario, llevado con este fin, una declaración jurada en la cual se detallarán claramente los objetos que van a garantizar el préstamo, su cantidad, clase y precio corriente en el día en que hace la declaración; la suma de dinero que él solicita; tiempo por el cual se hace el contrato, así como los intereses que se propone pagar sobre el capital prestádole. Este documento llevará el sello de la Alcaldía, de modo que ocupe una parte de cada una de las dos fojas. Cuando el prestatario no supiere escribir, o se viere imposibilitado para hacerlo, hará una marca, y firmará por él el Secretario

de la Alcaldía, haciéndose mención en nota en ambas fojas del talonario de las circunstancias que le impidieron firmar. La foja desprendible será entregada al prestamista. Este libro es público y puede ser examinado por las personas que quieran hacerlo.

"(a) El Secretario de la Alcaldía llevará un índice alfabético de los apellidos de los prestatarios, e indicará el folio del talonario y la suma que se anuncia en el talón, así como la fecha del acto.

"(b) La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública suministrará libros talonarios, empastados, que contengan cien folios cada uno, de papel libre, numerados y que lleven impresos, tanto en los talones como en las fojas desprendibles, la fórmula siguiente:

"F O R M U L A :

"El día———de———————— de 19———, ante mí, ————————, Alcalde de————————, asistido de mi Secretario, compareció el señor ————————, mayor de edad, domiciliado en esta común y residente en———————— en presencia de los señores————————, vecino de————————, de profesión ————————, y ————————, vecino de————————, de profesión ————————, ambos mayores de edad, testigos libres de excepción, y me ha declarado:

"Que jura ser dueño absoluto de los siguientes efectos, libres y exentos de todo gravamen, todos los cuales se encuentran en la actualidad en esta Común; a saber, en————————:

DESCRIPCION	CONDICION (Calidad, utilidad, etc.)	VALOR

"Que declara bajo juramento que los efectos referidos anteriormente corresponden a la descripción hecha de los mismos, que se hallan en el estado ya indicado, y que los cree del valor expresado.

"Que deseando levantar un crédito de———————— pesos, moneda de los Estados Unidos de América, con la garantía de dichos efectos, por la presente declara que ha recibido del señor

———————— la expresada cantidad de———————— pesos, la cual se obliga a pagar a dicho señor————————, o a su orden, el día——— de ———————— de 19——, con sus intereses a razón de ———————— mensual.

"Y a la garantía de pago de la expresada suma y de sus intereses, conservará en sus manos en calidad de depositario, los expresados objetos antes detallados, y los cuidará y atenderá cuidadosamente y sin costo, y actuará como depositario de ellos hasta el día en que pague las cantidades que ellos garantizan; y se obliga, bajo las penas establecidas por las leyes, a entregarlos a la persona indicada por el Alcalde, cuando a ello sea requerido, después del vencimiento del término indicado para el pago sin haber efectuado éste.

(Prestatario)

Testigos:

(Prestamista)

"Y para los fines de ley, se levanta el presente acto de certificación, hecho en dos originales, de los cuales uno se entrega al prestamista después de firmado por el prestatario, el prestamista y los testigos, por ante mí, que doy fé.

(Alcalde)

"(El Secretario debe leer esta fórmula en alta voz a los interesados antes de firmarse la misma.)

"(c) Al dorso de la fórmula que antecede aparecerá impreso lo que sigue:

"El día——— de———————— de 19———, compareció ante mí el señor————————, tenedor de este certificado, y el señor————————, el deudor indicado en el mismo, y a petición de ambos, queda aplazada la fecha de vencimiento hasta el——— de———————— de 19———.

(Alcalde)

"Artículo 4. En ambas fojas del talonario mencionado, deberá hacerse constar también si los efectos que garantizarán el préstamo han sido o nó asegurados; y si éstos están asegurados,

el nombre y dirección del asegurador. Los tenedores del certificado o fojas desprendida que compruebe el préstamo, tendrán sobre el aseguro los mismos derechos que tienen sobre los objetos asegurados, para lo cual el que pretende tomar a préstamo deberá entregar, endosada en blanco, la póliza o el instrumento que contenga el aseguro, al Alcalde, quien lo deberá conservar para entregarlo a quien fuere de derecho, al cancelarse el préstamo, ó al ejecutarse la garantía.

"Artículo 5. Los referidos certificados o fojas talonarias desprendidas son transmisibles por endoso y son negociables como efectos de comercio.

"Artículo 6. Dentro de los veinte días subsiguientes al vencimiento del préstamo, si éste no ha sido pagado, el tenedor de dicho certificado requerirá del Alcalde la venta en pública subasta de los artículos especificados en él, para lo cual deberá indispensablemente anexarse dicho certificado al requerimiento.

"Una vez requerida la venta, el Alcalde ordenará al deudor que entregue los objetos y será anunciada la venta, lo menos durante seis días, por medio de avisos en la puerta de la Alcaldía donde deba efectuarse, en el mercado y en otros sitios públicos. La venta en pública subasta deberá efectuarse en la Alcaldía el octavo día después del requerimiento, debiendo cederse los objetos al mejor postor, a quien serán entregados por el Alguacil, mediante una orden del Alcalde y previo pago de su precio.

"El prestatario o el requeriente de la venta podrán anunciarlas, además, de cualquier otro modo que crean conveniente.

"Artículo 7. El acreedor cobrará el importe de su préstamo del producido de la venta, en preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados como garantía, y el Alcalde entregará a dicho acreedor la suma que se le debe previa deducción del costo de la venta, y el remanente lo entregará a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el crédito y los costos, de la suma producida por la venta se cobrarán en primer término dichos gastos, y el remanente será entregado al acreedor, quien, por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

"Artículo 8. El tenedor de un certificado de los ya dichos que deje transcurrir veinte días después del vencimiento, sin requerrir la venta de los objetos que garantizan su crédito, perderá la preferencia que esta Ley concede, y quedará como acreedor puro y simple de su deudor.

"Artículo 9. El deudor podrá redimir su préstamo antes del vencimiento, pagando su valor al tenedor del certificado. Si el dicho tenedor se niega a aceptar el pago, o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste podrá depositar la suma en la Alcaldía. El Alcalde le dará un recibo y ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre los artículos, sea transferido sobre la suma depositada, y publicará un anuncio de ese pago en la forma prevista por el Artículo 6, a fin de dar conocimiento al interesado.

"Puede reducirse la suma del préstamo antes de su vencimiento sólo mediante el consentimiento del tenedor del certificado. Los pagos parciales que en esta forma se efectúen se harán constar con tinta en el dorso del certificado por el tenedor del certificado, quien firmará estas anotaciones, y será su deber avisar el hecho por escrito al Alcalde el mismo día. El Alcalde hará entonces una nota parecida con tinta en el dorso del talón.

"Artículo 10. El que en calidad de prestatario declare falsamente sobre un hecho esencial después de prestar el juramento requerido en la fórmula expuesta en el Artículo 3 de esta Ley se considerará culpable de perjurio, y al ser convicto sufrirá pena de prisión no menor de un mes ni mayor de seis meses, y multa no menor de Cincuenta Dólares ni mayor de Tres Cientos Dolares. Igual pena se le impondrá al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los artículos afectos al pago cuando se lo requiera el Alcalde, de acuerdo con el Artículo 6 de esta Ley. De igual modo se impondrá la misma pena al prestatario, previsto en esta Ley, que, a perjuicio del tenedor del certificado, cambie, venda, dañe voluntariamente, destruya, remueva u oculte los bienes afectos al pago, o cualquiera parte de los mismos. También se impondrá la misma pena al tenedor de un certificado cuando acepte dinero en pago parcial del préstamo sin levantar acta del mismo y sin notificárselo al Alcalde con arreglo al Artículo 9 de esta Ley, o cuando proporcione fondos al prestatario sabiendo que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

"Si al requerírsele la entrega el deudor no la hace, se levantará acta de ello por el Alcalde.

"Las faltas previstas y castigadas por esta Ley se probarán por medio de acta o por medio de testigos.

"La aplicación de estas penas corresponde al Alcalde, como Juez Especial.

"Dentro de cinco días, a partir del pronunciamento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si fué en defecto, se podrá interponer apelación por ante el juzgado de primera instancia del distrito judicial a cuya jurisdicción corresponde la Alcaldía. Esta disposición modifica el Párrafo (a) del Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 302.

"Artículo 11. La Alcaldía cobrará los siguientes honorarios que se incluirán entre los costos de que trata el Artículo 9:

"(a) Por la firma de las fojas talonarias del préstamo: Un Dólar.

"(b) Por certificar la extensión de la fecha del vencimiento: Un Dólar.

"(c) Por efectuar la venta en pública subasta hasta la adjudicación final, una suma no menor de Dos Dólares ni mayor del dos por ciento (2%) del producido de la venta, la mitad para el Tesoro Comunal y la otra para ser distribuída entre el Alcalde, el Secretario y el Alguacil, en proporción de un medio, un cuarto y un cuarto respectivamente.

"Artículo 12. Puede aplazarse el tiempo de pago solamente según se expresa en la fórmula para el certificado indicado en el Párrafo (c) del Artículo 3. El Alcalde extenderá la certificación tanto en los talones como en las fojas.

"Artículo 13. Ninguno de los documentos a que se refiere esta Orden Ejecutiva estará sujeto a las formalidades del Registro Civil ni al pago de ningún otro impuesto incluyendo el de estampilla."

ARTICULO 2. Esta Ley tendrá efecto retroactivo en lo que disminuye las penas y restablece el derecho de interponer apelación; pero siempre que en cualquier caso se hubiere pronunciado una sentencia firme antes de entrar en vigor esta Ley, no podrá interponerse apelación y la reducción de la pena impuesta se limitará a la pena máxima establecida por el Artículo 10, según queda enmendado por esta Ley. Para las infracciones que a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 291 se cometieren con antelación a la promulgación de esta Ley, continuarán en vigor como entonces dichas disposiciones, salvo en los casos expresados en este Artículo.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 19 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 672.

SOCORRO A LAS VICTIMAS DEL HURACAN.

G. O. No. 3258.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de MIL DOSCIENTOS DOLARES ($1,200) para socorrer a las víctimas del huracán en el distrito de la República Dominicana que fué arrasado por el meteoro.

ARTICULO 2. De esta asignación el Tesorero de la República entregará al Oficial Comandante del Cuerpo de Marina del Seybo y al de Higüey las sumas de QUINIENTOS DOLARES ($500) y SETECIENTOS DOLARES ($700), respectivamente, para ser distribuidas por ellos en la forma que indiquen las Co-